



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0044/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia sentencia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 710-2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada en fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012) por Danilo Yan, contra la Junta Central Electoral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 710-2012, el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*RESUELVE*

*PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor DANILO YAN, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante instancia de fecha 3 de Septiembre de 2012, suscrita por los Dres. GENARON RINCON MIESES, GREGORIA CORPORAN RODRÍGUEZ, ROBERTOP ANTUAN JOSE, MANUEL DE JESÚS DANDRE MARIA MARTÍNEZ, BIEVENIDO DOTEL PEREZ y KENIA CHAMPANTIER.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada acción en amparo, ACOGE, las pretensiones del demandante y, en consecuencia: A) Declara que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha violado derechos fundamentales del impetrante, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; B) ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL autorizar al Director General de Cedulación y a las Juntas Electorales del municipio de San José de Los Llanos a entregar la cédula de identidad y electoral*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente al demandante; y C) CONDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a pagar a favor del demandante una astreinte provisional, por la suma de Un mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en cumplir con la obligación que se le impone mediante esta sentencia, a partir de los diez días siguientes a su notificación.*

*TERCERO: Declara libre de costas la acción en amparo en cuestión.*

*CUARTO: Declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.*

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso el día uno (1) de febrero de dos mil trece (2013).

El recurrente pretende que se revoque la referida sentencia núm. 710-2012, y que posteriormente se rechace la acción de amparo que originalmente fue intentada por Danilo Yan. Para ello se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acción de amparo intentada por Danilo Yan, entre otros, por los siguientes motivos:

a. *11. Que el Artículo 18 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece lo siguiente: "Toda persona tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho a un nombre propio, y a los apellidos de sus padres o de uno de ellos. La ley reglamentará el derecho para todos, mediante nombre supuestos, si fuere necesario.´ *Que asimismo, el Artículo 20, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente: ´A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad no del derecho de cambiarla.´; y*

b. *12. Que así las cosas, este tribunal entiende que la actitud de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en el caso que nos ocupa, ciertamente constituye una violación a derechos fundamentales del accionante en amparo, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; que en consecuencia, procede acoger la acción de amparo de que se trata y ordenar a la parte demandada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, autorizar al Director General de Cedulación y a la Junta Central Electoral del municipio de San José de los Llanos entregarles su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral correspondiente al impetrante, ya que se encuentra inscrito con el No. 2011-024-0013725, en la Junta Central Electoral para fines de cedulación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Junta Central Electoral, pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichos pedimentos alega, entre otras, las razones siguientes:

a. *Al accionar en amparo en contra de la Junta Central Electoral, el accionante ha sido justificados mediante sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*con patente de corso para validar la violación de la Ley y en tal virtud reclamar a 'punta de astreinte' un supuesto derecho cuya fuente de los mal llamados 'derechos adquiridos'...*

b. *Por eso, la Junta Central Electoral es consciente de que ha habido un grave error por parte del juzgador, quien ha desnaturalizado los hechos y documentos puestos a su cargo y que conforman el proceso atacado, como ha sido detallado anteriormente, no menos cierto es que la misma va en contra de lo establecido por nuestra norma suprema, que es la Constitución, la cual otorga facultades reglamentarias a la Junta Central Electoral en los asuntos de su competencia y es en base a las mismas que la hoy impetrante ha resuelto, durante el último quinquenio que, en todo caso, sea establecido un procedimiento de depuración del Registro Civil Dominicano, afectado por la constante vulneración del mismo por diferentes motivos, cuando el mismo debía ser fortalecido por ser éste el fundamento de la identidad de los ciudadanos y ciudadanas dominicanos (as) por lo que, esta institución asumió la responsabilidad legal e histórica de iniciar de manera decidida y continua el saneamiento del mismo; y*

c. *Asimismo, conceder documentación legal como ciudadano Dominicano a una persona que, violando los artículos 31, 39 y 40 de la Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11 y 47 de la constitución vigente a la fecha de la declaración, así como a los artículos 6 y 18 de la Constitución Política de la República Dominicana de fecha 26 del mes de enero del año dos mil diez (2010), constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos válidos a favor del promotor ni del beneficiario de la violación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante ser notificado mediante el Acto de alguacil núm. 69/2013, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a. Copia simple del Folio núm. 195, relativo a la declaración de nacimiento de Danilo Yan, realizada en fecha ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa (1990).
- b. Constancia de la solicitud de cédula realizada por el señor Danilo Yan en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), ante la Junta Central Electoral.
- c. Recurso de revisión de amparo incoado por la Junta Central Electoral en el día uno (1) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 710-2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa de la Junta Central Electoral para expedir a Danilo Yan, tanto la cédula de identidad y electoral como el acta de nacimiento; a partir de lo cual, el hoy recurrido procedió a interponer una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida por medio de la sentencia que está siendo hoy recurrida en revisión.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en la cual estableció que esta *solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, puesto que le permite continuar esclareciendo y determinando la aplicación correcta de sus criterios fijados en la Sentencia TC/0168/13 respecto del derecho a la nacionalidad y a la ciudadanía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el recurso de revisión**

En lo que se refiere al recurso de revisión, este tribunal entiende que debe ser acogido, en virtud del siguiente razonamiento:

a. En el presente caso, la acción de amparo tiene como finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, que es un órgano administrativo. En este sentido, en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 se establece que “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. Igualmente, en el artículo 117 de la misma ley se consagra lo siguiente:

*Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: Asimismo, será competente para conocer de la acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.*

b. En aplicación de la disposición transitoria segunda transcrita en el párrafo anterior y en razón de que la acción de amparo fue interpuesta contra la Junta Central Electoral, institución que cuenta con sedes en las provincias del país, correspondía conocer de la misma al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Sin embargo, dicho tribunal debió conocer de la acción como jurisdicción contenciosa administrativa y no como una jurisdicción civil. en tal sentido, procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

c. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no declinará el expediente, sino que procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Las razones por las cuales el Tribunal Constitucional no declinó el expediente fueron las siguientes:

*§2.1. El Tribunal Constitucional opta por conocer el fondo de la acción de amparo incoada por el señor Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, por discrepar del fundamento de la referida sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, basándose en los siguientes argumentos:*

*§2.1.1. La Ley núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional, las que se encuentran concebidas como sigue:*

*7.2. Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales (como es la acción de amparo), deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

*7.4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*7.11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*§2.1.3. En la especie, se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, que alega se encontrase desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país.”*

d. En la especie, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13.

e. Como se observa, de lo que se trata es de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral solicitada por el señor Danilo Yan.

f. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. En dicha sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas. En la indicada sentencia se destaca la Circular núm. 32, dictada por Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), cuyo contenido es el siguiente:

*(...) sobre expedición de actas de nacimiento en investigación, correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros”. Mediante dicha circular se instruyó a los oficiales del estado civil de la República a entregar las actas de nacimiento de todas aquellas personas cuyos expedientes estén siendo investigados o en proceso de revisión, hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral se pronuncie sobre su suspensión o irregularidad, de conformidad con lo establecido por la Resolución 12-2007, sobre suspensión de actas instrumentadas de forma irregular: “De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, en fecha 05 de octubre de los corrientes, cortésmente, se les instruye en el sentido de que las actas de nacimiento correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros que se encuentren en estado de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*investigación, sean expedidas libremente hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no, conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderla provisionalmente, a demandar su nulidad por ante un Tribunal, o a reconocer su regularidad.*

g. En el caso que nos ocupa, la situación es similar a la decidida en la referida sentencia, en razón de que la Junta Central Electoral se ha negado a entregar el certificado de nacimiento del recurrido, señor Danilo Yan. Ante tal situación, este tribunal constitucional reafirma su decisión de que se le entregue su certificado de declaración de nacimiento hasta que termine la investigación en curso, en razón de que esta negativa atenta contra los derechos fundamentales del señor Yan. El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia, amparado en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del Pleno de dicho órgano, el señor Danilo Yan tiene derecho a la entrega del documento de referencia.

h. Sin embargo, en cuanto al pedimento del accionante, Danilo Yan, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la validez o nulidad de su acta de nacimiento. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional, a diferencia de lo decidido en el caso resuelto mediante la referida sentencia, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo de 45 días para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución la fecha de cumplimiento del indicado mandato.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En vista de lo expuesto anteriormente, procede acoger parcialmente el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de amparo intentada por el señor Danilo Yan.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, así como el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Juezas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 710-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER** el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 710-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

**TERCERO: ACOGER** parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Danilo Yan, contra la Junta Central Electoral y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral lo siguiente: **a)** la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original del certificado de declaración de nacimiento al señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Danilo Yan; y **b)** proceda a someter dicho documento al tribunal competente, en un plazo no mayor de 45 días, para que este determine su validez o nulidad.

**CUARTO: DISPONER**, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, otorgue un permiso especial de estadía temporal en el país al señor Danilo Yan hasta que el “Plan nacional de regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país” previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04 determine las condiciones de regularización de este género de casos.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral y al recurrido, Danilo Yan, así como a la Dirección General de Migración.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución Dominicana y 30 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en relación con el expediente núm. TC-05-2013-0032, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la presente sentencia, procedemos a emitir un voto disidente, sustentando la discrepancia en que esta sentencia reitera los criterios fijados en la sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013 respecto del derecho a la nacionalidad y a la ciudadanía, por lo que la reiteración de esta decisión constituye un desconocimiento de derechos constitucionalmente adquiridos.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Esta decisión trata del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 710-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2012, que acogió la acción de amparo presentada por el señor Danilo Yan, y ordenó a la Junta Central Electoral la entrega de su acta de nacimiento y la expedición de su cédula de identidad y electoral.

1.2. Esta decisión fue recurrida por la Junta Central Electoral, recurso que fue acogido por este Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia de amparo y ordenó a la Junta Central Electoral lo siguiente: *“a) la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original del certificado de declaración de nacimiento al señor Danilo Yan; y b) proceda a someter dicho documento al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal competente, tan pronto como sea posible, para que este determine su validez o nulidad.”*

**II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. En el ordinal “Tercero”, literal b) de esta decisión, el Tribunal Constitucional ordena a la Junta Central Electoral la entrega del original del certificado de declaración de nacimiento al señor Danilo Yan *“en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia”*, y que proceda *“a someter dicho documento al tribunal competente, tan pronto como sea posible, para que este determine su validez o nulidad”*. Con esta disposición se le imprime a esa declaración de nacimiento una presunción de irregularidad que coloca al recurrido en un estado de indefinición respecto al ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad jurídica y de sus derechos de ciudadanía.

2.2. En el caso objeto de este voto disidente, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/168/13 fijó su criterio en relación a la expedición de las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral respecto de personas descendientes de extranjeros en tránsito, al ordenar a la Junta Central Electoral que luego de la emisión de las correspondientes actas de nacimiento, debía someter las mismas a un tribunal competente, a los fines de determinar su validez o nulidad, especificando además que este procedimiento debía de seguirse para todos los casos similares. La decisión objeto del presente voto disidente acoge este criterio al expresar en su literal h) lo siguiente: *“Sin embargo, en cuanto al pedimento del accionante, Danilo Yan, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la validez o nulidad de su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acta de nacimiento. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que este decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento (...)*”

2.3. Al ratificar el precedente establecido en la Sentencia TC/0168/13 y aplicarlo al caso del recurrido, el Tribunal Constitucional, supedita la nacionalidad del mismo a la condición migratoria de sus padres y desconoce su derecho fundamental a la nacionalidad. Con esta sentencia el Tribunal incumple con el Artículo 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que consagra: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, en desconocimiento del Bloque de Constitucionalidad que obliga al Tribunal Constitucional a ejercer un control de convencionalidad de los tratados, acuerdos y convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el país, y sus normas internas, previo a emitir sus decisiones. Restringir este derecho lesiona la dignidad humana de la persona, máxime el despojarla de sus documentos después de haber sido inscrita en el Registro Civil.

2.4. La facultad de la Junta Central Electoral de accionar en nulidad contra actas del estado civil, es discrecional y no amerita ser ordenada por sentencia; corresponde a ese órgano autónomo del Estado hacer uso de esa prerrogativa en virtud del interés público, cuando lo considere pertinente.

2.5. Por otra parte, la decisión objeto de este voto disidente, en su ordinal “Cuarto” ordena a la Dirección General de Migración otorgar un permiso especial de estadía temporal en el país al recurrido, hasta que se determine la regularización de este género de casos. Entendemos que con esta decisión se le atribuye una presunción de irregularidad al acta de nacimiento del señor



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Danilo Yan y lo coloca en una incertidumbre jurídica respecto al libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

### III. CONCLUSIÓN

3.1. Reiteramos nuestra disidencia expresada en la Sentencia núm. TC/168/13, por considerar que las personas nacidas en territorio dominicano al amparo de la Constitución de 1966, son dominicanos, en virtud del beneficio del sistema de jus soli, y porque a sus padres extranjeros no se les puede considerar extranjeros en tránsito, pues los mismos se tratan de extranjeros residentes ilegales, condición que solo puede ser aplicada a partir de la constitución del 26 de Enero del año 2010, que en su artículo 18, numeral 2, consagra que son Dominicanos *“Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución”*, por lo que la nacionalidad adquirida por el jus soli en la Constitución de 1966 está protegida por la Constitución vigente.

3.2. Por todo lo antes expuesto, la Magistrada disidente considera que el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0168/2013 y en todas las subsiguientes en que ratifica este precedente (como el caso de la especie), desconoce los derechos fundamentales de las personas de origen haitiano nacidas en territorio dominicano.

3.3. Entendemos que en el presente caso correspondía admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 710/2012; rechazar dicho recurso en cuanto al fondo; y confirmar la referida sentencia de amparo, por ser ajustada a la Constitución.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

**1.1.** En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa de la Junta Central Electoral para expedir a Danilo Yan, tanto la cédula de identidad y electoral como el acta de nacimiento, a pesar de que aportó su partida de nacimiento y de tener constancia de nuevo inscrito, fundamentado su negativa en lo siguiente: que el solicitante *“fue inscrito de manera irregular ante la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís en el registro marcado con el número 195, libro 68, folio 0197 del año 1990, hijo de la señora María Yan, de nacionalidad haitiana”*, lo cual se constituye en una premisa falsa, a la que este Tribunal le concede crédito como se expondrá más adelante.

**1.2.** Ante tal negativa, el hoy recurrido procedió a interponer una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por entender que el referido organismo le había violado sus derechos fundamentales, especialmente, *“el derecho a portar la cédula de Identidad y Electoral, derecho a la ciudadanía, el derecho a una identidad, el derecho a un empleo digno, el derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y a la seguridad social”.*

**1.3.** El tribunal apoderado de la acción lo amparó, bajo el entendido de que el acta de nacimiento registrada con el núm. 195, Libro 168, Folio núm. 0197, año 1990, constituye el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su cédula; agregó que dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente. En este sentido, le *“ordena a la Junta Central a autorizar al Director General de Cedulación y a las Juntas Electorales del municipio de San José de Los Llanos a entregarles su acta de nacimiento y su cédula de identidad electoral correspondiente al impetrante, ya que se encuentra inscrito con el No. 2011-024-0013725, en la Junta Central Electoral para fines de cedulación<sup>1</sup>”.*

**1.4.** Este caso, de características muy similares al proceso de Juliana Deguis (o Deguis) Pierre, sobre el cual se evacuó la Sentencia de este Tribunal Constitucional núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre del 2013, se enmarca en la práctica que desde el año 2007 la Junta Central Electoral ha instaurado en el país, de disponer e instruir mediante ordenanzas administrativas a los Oficiales del Estado Civil, primeramente a través de la Circular 017 del 29 de marzo de 2007, firmada por el entonces Presidente de la Cámara Contenciosa, “examinar minuciosamente” las solicitudes de certificados de ciudadanía, aduciendo en su contenido que “fueron expedidas en tiempo pasado actas de nacimiento de forma irregular con padres extranjeros que no han probado su residencia o estatus legal en la República Dominicana”, siendo la misma avalada posteriormente por el pleno de la Junta Central Electoral, mediante su Resolución núm. 12-07 del 10 de diciembre de ese mismo año.

---

<sup>1</sup> Numeral 12 de la página 11 de la Sentencia No. 710-2012 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1.5.** Cabe resaltar los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su Sentencia núm. 710-2012, la cual amparó al ciudadano Danilo Yan ante la vulneración que las ordenanzas emitidas por la Junta Central Electoral ha provocado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, y que este Tribunal procedió a revisar y por mayoría de votos lo ha desamparado, al revocar la indicada decisión. Los motivos contenidos en la referida Sentencia núm. 710-2012, los cuales compartimos son, entre otros, los siguientes:

*“8.- Que en tales condiciones, hemos arribado a las conclusiones siguientes: A) Que el acta de nacimiento Registrada con el No. 195, Folio No. 197, Año 1990, constituyen el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su acta de nacimiento, dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente; B) Que la solicitud No. 2011-024-0013725, en el Centro de Cedulación de San José de Los Llanos, también constituye un requisito indispensable para que la Dirección Nacional de Cedulación expida la cédula de identidad y electoral al ciudadano en cuestión; C) Que aunque ciertamente la ley faculta a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, incluyendo hasta facultades reglamentaras, como atinadamente alega la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones, conviene precisar que el uso de tales facultades no escapa al control de legalidad y constitucionalidad a que está sometida toda actuación de la administración, lo que permite determinar su validez tanto formal como material; D) Que la parte demandada alega también en su escrito justificativo de conclusiones, que “los padres son extranjeros que ingresaron al país para trabajar por un tiempo determinado lo cual lo convierte en un extranjero en tránsito” E) Que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*este tribunal entiende que la controversia planteada en el sentido antes indicado debe resolverse a la luz de la Constitución y de la legislación vigentes al momento del nacimiento de los impetrantes y no de ninguna otra Constitución ni legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución Dominicana desde el nacimiento del mismo de la República; F) Que en consecuencia, cabe precisar que la Constitución vigente para el período en que nació el impetrante, era la Constitución proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 28 de Noviembre de 1966, la cual, en el aspecto comentado establecía lo siguiente: “Artículo 11.- Son Dominicanos: 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en el.../”; G) Que cabe resaltar que la Constitución antes citada no contemplaba la noción de “extranjeros transeúntes”, sino que era la Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de Mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39, que establecía dicha noción diciendo que: “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual fijaba un límite temporal de no más de diez días; y H) Que en el sentido comentado, conviene citar el criterio externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al observar que “(...), para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado (en la especie, trabaja, estudia, vive, etc.) no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito” (Ver Sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2005; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- *Que la nacionalidad es definida como “la pertenencia jurídica y política de una persona a la población que constituye un Estado” (DALLOZ, Encyclopedie; Civil; VII; L-PAL; Nationalité, Pág. 6; 1998). Que este tribunal comparte el criterio externado por el Magistrado Samuel A. Arias Arzeno, quien, refiriéndose a la nacionalidad, expresa que “Se trata pues, de un vínculo efectivo y real entre la persona y el Estado, que queda caracterizada por el vínculo de la persona con los demás nacionales del Estado, su pertenencia, desarrollo de vida en común, incluyendo la educación en territorio dominicano” (“La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial” Octubre 2006, páginas 196-209). Por lo general, existen dos sistemas fundamentales para determinar la nacionalidad de una persona, a saber: 1) El que toma en consideración el territorio de Estado en el que se produce el nacimiento (ius solis); y 2) El que toma como referencia la nacionalidad de los padres, independientemente del lugar donde nacen (ius sanguinis). Que como sigue expresando el autor citado, este tribunal entiende que del primero de estos sistemas (ius solis) se beneficia toda criatura que nace en el territorio de la República y no sus padres, puesto que se trata de una persona que es “sujeto de derecho”, en algunos casos hasta antes de nacimiento (Artículo 725 del Código Civil, que permite al concebido beneficiarse de una sucesión, a condición de que nazca viable), y no un simple “objeto de derecho”. Que ante el manoseado argumento (esgrimido también por la parte demandada de que los hijos de inmigrantes ilegales no pueden ser considerados dominicanos, “porque una ilegalidad no pueda dar lugar a una legalidad”, cabe preguntarnos, con el mismo autor, “si el hijo de una reclusa nace recluso; o si el hijo de un fugitivo nace ya evasor de la ley y la justicia”. La respuesta, por obvia, la omitimos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.-Que así las cosas, este tribunal entiende que la actitud de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en el caso que nos ocupa, ciertamente constituye una violación de derechos fundamentales del accionante en amparo, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación ;que en consecuencia, procede a acoger la acción de amparo de que se trata y ordenar a la parte demandada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, autorizar al Director General de Cedulación y la Junta Electoral del municipio de San José de Los Llanos entregarles su acta de nacimiento y su cedula de identidad y electoral correspondiente al impetrante, ya que se encuentra inscrito con el No. 2011-024-0013725, en la Junta Central Electoral para fines de cedulación.*

## **II. Motivos de este voto disidente**

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2. Sobre la Competencia. 3. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la Sentencia núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre del 2013. 4. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución. 5. El Tribunal Constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **2. Sobre la Competencia**

**2.1.** En la ocasión, el consenso de este Tribunal, distinto a como lo hiciera en la Sentencia núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre del 2013, invoca la disposición del artículo 117 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para referirse a la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer, como en efecto hizo, de la acción de amparo incoada por Danilo Yan contra la Junta Central Electoral.

**2.2.** En virtud de la disposición transitoria segunda del referido artículo 117 de la Ley núm. 137-11, *“será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio”*.

**2.3.** Sin embargo, esta disposición, ha debido ser observada y aplicada conjuntamente con lo establecido en el artículo 74 de la indicada Ley núm. 137-11, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa es especializada, conforme lo dispone la propia Constitución de la República en el Capítulo IV. De ahí que se trate de un amparo correspondiente a una jurisdicción especializada, por lo que resultaba imperativo aplicar el mandato contenido en el referido Art. 74 que dispone lo siguiente:

*“**Amparo en Jurisdicciones Especializadas.** Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley<sup>2</sup>”*.

**2.4.** El consenso de este Tribunal, incurre en una falacia argumentativa cuando expresa que *“dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso administrativo y no como una jurisdicción civil...”*,

---

<sup>2</sup> Subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues la acción de amparo no es un procedimiento administrativo ni civil. Se trata de una acción autónoma, de carácter constitucional, cuyo procedimiento está regulado en el capítulo VI de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>3</sup>.

**2.5.** El Tribunal que amparó al ciudadano Danilo Yan establece claramente que en el conocimiento de la referida acción de amparo aplica la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que actúa en atribuciones especiales de tribunal de amparo<sup>4</sup>.

**2.6.** En efecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

*“3.- Que la Ley No. 137-11, en sus Artículos 77 y 78, reza de la manera siguiente: “Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto, en un plazo no mayor de tres (3) días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación. Párrafo: La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco (05) días, resultando indispensable que se comuniquen al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia”*

---

<sup>3</sup> Subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> Ver ordenanza 101-12 del 6 de septiembre del 2012 y Sentencia No. 710-12 del 30 de noviembre del 2012, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2.7.** La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís también expresa que actúa “*en atribuciones especiales de juez de amparo*” y en su sentencia No. 710-12 indica claramente que en la especie se trata de una acción de amparo de la cual es competente en virtud de las disposiciones de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011<sup>5</sup>.

**2.8.** A pesar de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional opta por anular la sentencia objeto del recurso de revisión, bajo el pretexto de que “*dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso administrativo y no como una jurisdicción civil...*”. Con ello se desconoce que la acción de amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional, pues el amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales y está regido por su propio procedimiento.

**2.9.** Al igual que lo hiciera con el Caso de Juliana Deguis, el consenso del Tribunal expresa que no declinará el proceso tras anular la decisión de amparo de cuya revisión fue apoderado, sino que “*procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia núm. TC 0168/13, del 23 de septiembre del 2013*”, pero con la particularidad de que la excepcionalidad invocada en la mencionada decisión pasa a ser la regla a partir de este caso, al determinarse en el literal d del título 10 de la sentencia de la cual discrepamos lo siguiente: “*en la especie, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal*

---

<sup>5</sup> Ver párrafo 1 de la Ordenanza No. 101-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13)<sup>6</sup>”.*

**2.10.** Con la creación jurisprudencial de tal regla de procedimiento, resulta fácil predecir cuál será la suerte que correrán los casos de revisión de sentencias de amparo de descendientes de haitianos en los que participe la Junta Central Electoral y que cursan o cursarían por ante este órgano, cuya misión no es otra que la de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

**3. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la sentencia núm. TC 0168/13, del 23 de septiembre del 2013**

**3.1.** Como indicamos en el párrafo 2.9 del presente voto disidente, el consenso afirma que no declinará el expediente, sino que procederá a conocer de la acción siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia núm. TC 0168/13, del 23 de septiembre del 2013, *“en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades”*.

**3.2.** En este sentido, tras invocar entre otros, el principio de economía procesal para conocer el fondo del asunto, este Tribunal retoma algunos párrafos de la indicada Sentencia núm. TC 0168/13 entre los cuales destacamos el siguiente:

*“...la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione,*

---

<sup>6</sup> Ver literal d de la página 11 de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”.*

De ahí que cabría preguntar si al conocer de la acción de amparo este Tribunal Constitucional ha protegido al amparista. La respuesta es obvia, razón por la cual la omitimos.

**3.3.** El argumento que invoca el consenso para apresurar el conocimiento de la acción de amparo, o sea, “*que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades*”, no es más que un sofisma, por cuanto este órgano no favorece que al amparista se le provea, precisamente, del documento de identidad que le ha sido negado por la Junta Central Electoral, sino, que muy por el contrario, se le coloca en una situación más perjudicial a la que se encontraba antes de incoar la acción de amparo: su acta de nacimiento será examinada por un tribunal en un plazo de 45 días, a instancia de su adversario en el presente proceso de amparo, o sea, la Junta Central Electoral.

**3.4.** A lo anterior debe agregarse, que tal y como expresamos en el voto disidente que elevamos en la Sentencia núm. TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, ya este órgano especializado de justicia constitucional, a pesar de que juzgó cuestiones de legalidad ordinaria en sede de amparo, estableció su criterio jurídico respecto de la “irregularidad” de las actas de nacimiento cuando los padres declarantes no estuviesen provistos de cédulas de identificación personal al momento de declarar el nacimiento<sup>7</sup>; que los progenitores que no han regularizado legalmente su estancia en el país son “extranjeros en tránsito” y los hijos nacidos en el país de padres que caen en tal categoría quedan excluidos para la adquisición de la nacionalidad. Es decir, que “extranjeros en tránsito” hace relación a aquellas personas que no tienen domicilio legal en la República Dominicana por carecer de permiso de residencia y su condición de ilegal la transmite a sus hijos. Sobre esta cuestión

---

<sup>7</sup> Ver Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005. párr. 240: “...Al respecto, la identificación del padre o de la madre del niño no puede estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos”.

Sentencia TC/0044/14. Expediente núm. TC-05-2013-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia sentencia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 710-2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia No. TC/0168-2013<sup>8</sup> y lo establecido en el artículo 18.2 de la Constitución.

**3.5.** De lo anterior se desprende, que al ser los precedentes del Tribunal Constitucional vinculantes para todos los poderes Públicos y todos los órganos del Estado, resulta predecible cuál sería la decisión que estaría obligado a adoptar el tribunal que resulte apoderado para determinar la regularidad del acta de nacimiento del hoy recurrido en revisión.

**4. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución**

**4.1.** Por lo precedentemente expuesto, la jueza que discrepa sostiene que con su proceder este Tribunal Constitucional desnaturaliza no sólo la revisión de sentencia de amparo, sino también el propio instituto del amparo, pues en vez de reconocerlos como mecanismos para la tutela de derechos fundamentales los ha reducido a un mero procedimiento en el que este órgano se pronuncia sobre la improcedencia de la protección de un derecho fundamental acordada por la jurisdicción ordinaria y le ordena al adversario del desamparado que someta el acta de nacimiento atributiva de nacionalidad dominicana por ante el tribunal competente en un plazo de 45 días para que se determine su regularidad.

**4.2.** Con tal proceder este Tribunal Constitucional extralimita sus facultades en esta materia, dado que *“el juez constitucional limita su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional...”*<sup>9</sup>. El papel del juez constitucional en esta materia es reestablecer la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende a la de crear

---

<sup>8</sup> 5.9.- Además, la suscrita no comulga con la tesis de que tal situación de ilegalidad se transfiera a sus descendientes, y tal cosa no estaba prevista sino hasta la Constitución del 2010, en la cual el constituyente amplió el espectro de la excepción al principio del jus solis, incluyendo a los extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano. Esta ampliación revela que la noción de “tránsito” de la Constitución de 1966 no comprendía a los extranjeros ilegales como ha pretendido sostener la sentencia del consenso de este Tribunal, argumento que filtra la aplicación retroactiva de la Constitución del 2010 a una ciudadana nacida el 1ro. de abril del 1984.

<sup>9</sup> Ver TC/017-13 del 20 de febrero de 2013. Literal m, título 10, páginas 14 y 15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos ni juzgar cuestiones de legalidad ordinaria. Reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia núm. TC/0168/2013: Lo que debió determinarse era si los procedimientos utilizados para negarle la expedición de su cédula de identidad y electoral han violentado los derechos fundamentales del reclamante.

**4.3.** En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 cuando establece que *“el texto citado (art. 25.1) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”*. Más recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su visita *in loco* a la República Dominicana destacó en su informe preliminar: *“la Comisión destaca que toda persona tiene el derecho de contar con la protección y las garantías judiciales, en forma accesible y eficaz, para salvaguardar los derechos a la nacionalidad, identidad, igualdad y no discriminación”<sup>10</sup>*.

**4.4.** Cabe destacar que ciertamente el juez de amparo puede ordenar en su sentencia medidas, pero las necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Ordenarle a la Junta Central Electoral someter el acta de nacimiento de la peticionaria ante un tribunal para que juzgue su regularidad no cumple con ese ideal de justicia.

**4.5.** Previamente adelantamos que este Tribunal le ha concedido crédito a una premisa falsa que ha invocado el recurrente y al hacerlo ha incurrido en una falacia argumentativa. En efecto, la Junta Central Electoral invoca, como argumento justificativo de su negativa a expedir la cédula de identidad y electoral al Sr. Yan que el solicitante *“fue inscrito de manera irregular ante la*

---

<sup>10</sup> Comunicado de prensa No. 97A/13, contenido de Observaciones preliminares de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a República Dominicana del 6 de diciembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís en el registro marcado con el número 195, libro 68, folio 0197 del año 1990, hijo de la señora María Yan, de nacionalidad haitiana*”. Sin embargo, la realidad es que ningún tribunal se ha pronunciado sobre la alegada irregularidad. Muy por el contrario, mediante la sentencia de que se trata, el consenso le ordena a la Junta Central Electoral que someta dicha acta al examen de un juez en un plazo no mayor de 45 días.

**4.6.** El Tribunal Constitucional, por mandato del artículo 74.4 está obligado a dar una interpretación más favorable de quien pretende hacer valer su derecho a la identidad, a la nacionalidad, entre otros. Lo acorde con el principio *pro homine* hubiera sido dar por fehaciente la partida de nacimiento que presentó el amparista por aplicación del Art. 31 de la Ley núm. 659 que establece que las copias de actas libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad. También debió ordenarle a la Junta Central Electoral la expedición de la cédula de identidad y electoral al señor Danilo Yan, pues el sí demostró que es dominicano a través de su acta de nacimiento y por tanto le asiste el derecho a estar identificado y a ejercer todos los derechos que se deriven de ello. Sin embargo, este Tribunal Constitucional se avoca a conocer el fondo de la acción y no tutela los derechos fundamentales del accionante.

**4.7.** Además, acerca de la validez de estas actas y del procedimiento que debe implementarse para perseguir su anulación ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

*“Considerando , que, en consecuencia, resulta imperativo inferir que las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, y las copias libradas conforme a esos registros legalizados, como ocurre en el presente caso, constituyen documentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con enunciaciones de carácter irrefragable, hasta inscripción en falsedad, como se desprende de las disposiciones legales que rigen su validez, según se ha visto”. (Sentencia Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 10 de julio del 2002, No. 7.).*

**5. El Tribunal constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**5.1.** Sustentado en la interpretación realizada en la Sentencia No. 168/13, en relación a la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, el consenso sujeta la suerte del hoy recurrido a la actuación del mencionado organismo, cuando expresa que:

*“...en cuanto al pedimento del accionante, Danilo Yan, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, dependerá de los resultados de la investigación sobre la validez o nulidad de su acta de nacimiento. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedentes establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que este decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento”.*

**5.2.** Al respecto es importante recordar que en el caso de las Niñas Yean y Bosico, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2005. Párr. 157 se determinó: *“La Corte observa que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.3.** También estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

*“De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que:*

*a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;*

*b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y*

*c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron<sup>11</sup>.*

Pero este Tribunal Constitucional vuelve a hacer caso omiso de ello.

**5.4.** Sobre esta cuestión, reiteramos lo expresado en nuestro voto disidente al Caso Juliana Deguis, pues en este caso también se desconoce el carácter de vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo ante un asunto como el que nos ocupa, que trata de la misma cuestión por la cual fue condenada la República Dominicana con anterioridad, al sostener la Corte que se había violado, en perjuicio de las demandantes (niñas Yean y Bosico) el derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana.

---

<sup>11</sup> Párrafo 157. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**5.5.** La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obedece a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional, incluido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

**5.6.** Así quedó expresado en el reciente informe de la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 6 de diciembre del 2013, al consignar lo siguiente:

*“En este orden de ideas, las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos obligan a los Estados a abstenerse de aplicar políticas, leyes, sentencias o prácticas que tengan como consecuencia que las personas no puedan acceder a ninguna nacionalidad, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Niñas Yean y Bosico, en la sentencia del 8 de septiembre de 2005. Dicha sentencia también establece que ante el riesgo de apatridia, la persona que se pueda ver afectada sólo debe probar la condición de nacimiento en el territorio de determinado Estado para obtener la respectiva nacionalidad”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**5.7.** En el orden doctrinal, vale precisar que conforme lo expresa el profesor Rene–Jean Dupuy, maestro del derecho internacional, del orden jurídico internacional institucional, no podía sustraerse ningún Estado y que, implicaría determinados niveles de limitación a la soberanía nacional. Consciente de ello, este Tribunal Constitucional, ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos vincula<sup>12</sup>, además de admitir que:

*“República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)”<sup>13</sup>.*

**5.8.** En definitiva, con tal proceder del Tribunal Constitucional se desconoce que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, que debe reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado. Además, por prescripción también de carácter constitucional, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno y tienen jerarquía constitucional; de ahí que son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, a lo cual no escapa este Tribunal Constitucional<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Página 11 Sentencia No. TC/0084/13 del 4 de junio del 2013.

<sup>13</sup> Párrafo 10.11 de la Sentencia No. TC/0136/13 del 22 de agosto de 2013.

<sup>14</sup> Ver Arts. 26.1, 26.2 y 74.3 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, y dado los motivos expuestos en el contenido de este voto, confirmamos nuestro desacuerdo rotundo con la sentencia alcanzada con los votos favorables de la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional y reiteramos las consideraciones sentadas en el voto disidente elevado en la Sentencia núm. TC 0168/13 que resulten aplicables en la especie, pues un Tribunal Constitucional es el más llamado a aplicar el principio pro homine o principio pro persona, el cual se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, incluso los particulares, que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

**Conclusión:** En definitiva, sostenemos que este Tribunal Constitucional debió rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, y consecuentemente, CONFIRMAR la Sentencia núm. 710-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**